

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 20200048500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 890.927.034-9
DEMANDADO	RUTH YOLANDA CASALLAS BELTRAN c.c.51.904.313
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **RUTH YOLANDA CASALLAS BELTRAN**, por la siguiente suma:

Pagaré No. M138400010023165583894, con hoja de seguridad **0098070**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.708.825**, por concepto de Capital.
- Más los Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible (03 de agosto de 2019) de septiembre de 2019) hasta el pago efectivo de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad

del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se le reconoce personería al DR. JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en Medellín (Ant), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.594.016 de Medellín (Ant), con Tarjeta Profesional No. 39.688 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

4. No se reconoce personería a la DRA. ANA MARÍA GRANADOS PINO C.C. No. 1.037.649.874 y T.P.No. 306.718 del C.S.J y al DR. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ con C.C. No. 71.272.433 y T.P. No. 153.254 del CSJ, como abogados suplentes, por cuanto el artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto, además, por cuanto la figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

5. Téngase a ESTEFANÍA ECHAVARRÍA HINCAPIÉ, con cédula de ciudadanía 1.020.496.798 como dependiente judicial en los términos conferidos

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

